

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Gleiny Lorena Villa Basto**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que el correo electrónico informado en la demanda no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

A Despacho para resolver.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hoteles Estelar S.A.
Demandados	Dinamo Eventos S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013-2022-00825-00
Auto	Interlocutorio No. 1445
Asunto	Niega mandamiento de pago por unas facturas y libra por otras

La presente demanda ejecutiva fue presentada por la sociedad Hoteles Estelar S.A., con el fin de obtener el pago de tres (03) facturas de venta adosadas como título ejecutivo, pretendiendo se libere mandamiento de pago por el valor de las mismas y los intereses moratorios sobre cada factura.

Una vez examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. **DEL TÍTULO EJECUTIVO.** En atención a lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando " a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible

De esta manera, cuando el título valor reúna los elementos antes enunciados producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

2. **DE LA FACTURA CAMBIARIA** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co. Modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un “título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”. Así mismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los bienes entregados

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que, según el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional.

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa de la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.

3. El emisor o vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago, precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1. ACEPTACIÓN EN FACTURAS DE VENTA. Sobre ello, el Artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, dispone que una vez **sea aceptada la factura de venta**, sea por el comprador o el beneficiario del servicio “*se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que en el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título*”. Así mismo dispone que “el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá de constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de presentación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o binen mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

2.2. FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA.

Respecto a su definición a voces del numeral 1 del artículo 2 Decreto 2242 de 2015 se entiende como factura electrónica “*Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*”

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3. REQUISITOS FACTURA ELECTRÓNICA:

Respecto a la factura Electrónica, los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015- que creó la factura electrónica-, Decreto 1349 de 2016, compilado en el Decreto 1625 de 2016 y Decreto Reglamentario 358 de 2020, a saber:

“Decreto 2242 de 2015, ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. (Subrayas puestas).

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) *El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.*
- b) *El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación. Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.”*

La Resolución 0019 de febrero de 2016, trae a colación el Anexo Técnico 002 –Política de Firma de los documentos XML de Facturación Electrónica Versión 2, es así como en el numeral:

“(…) 5.2 Formato de firma. Se debe utilizar el estándar XMLD Sig enveloped con formato XAdES-EPES según la especificación técnica ETSI TS 101 903, versión 1.2.2, versión 1.3.2 y versión 1.4.1 siendo obligatorio indicar la versión adoptada en las etiquetas XML, en las que se hace referencia al número de versión.

… El formato XAdES de firma electrónica avanzada adoptado por la DIAN para el uso de firma digital corresponde a la Directiva XAdES-EPES, con el certificado digital y toda la cadena de certificación (desde el certificado raíz) incluida en los elementos «ds:X509Data» y «ds:Object», y la política de firma, es decir este documento, como un hiperenlace en el elemento «xades:SignaturePolicyIdentifier». Se admiten como válidos los algoritmos de generación de hash, codificación en base64, firma, normalización y transformación definidos en el estándar XMLDSig. (…)”

2.4. ACEPTACION DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA COMO TITULO VALOR.

El artículo 4 del Decreto 2242 de 2015 establece que:

“Acuse de recibo de la factura electrónica. *El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Así entonces, si no se encontrase satisfechos la totalidad de requisitos exigidos por la ley para que la factura de venta electrónica produzca los efectos propios de un título valor y presten merito ejecutivo

3. CASO EN CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por las facturas de venta adosadas, además de ello, también se persigue el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de las facturas de ventas. Luego de realizado un análisis de fondo a las facturas de venta aportadas con la demanda, con números de consecutivo Y-020-2593 (sin nombre, número de identificación de quien recibe, ni fecha de recibido), E036-66 (sin nombre, sin número de identificación de quien recibe, ni constancia de recibido), es decir, no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser considerados como tal.

De esta manera, para el presente caso, no pueden ser consideradas como títulos valores las facturas de ventas adosadas a la demanda, en tanto que las mismas no fueron recibidas conforme a la ley comercial, por ello, a juicio de esta juzgadora, no se desprende la intervención de algún encargado de recibirlas, nombre o identificación que den cuenta de ello.

Aunado a lo anterior, las facturas de venta tampoco pueden ser consideradas como títulos ejecutivos, ya que para que sean consideradas como tal, deben contener una obligación que provenga del deudor, es decir, debe existir la certeza de que fue suscrito por la persona contra la que se dirige el cobro.

A pesar de que por más de ser la actividad comercial sea netamente informal, el legislador optó para que en materia de títulos valores, cuando la transacción soporta la compraventa de bienes y servicios, el beneficiario

deberá de recibir la factura conforme lo establece la norma. En tanto que al estudiar las facturas aducidas se advierte que las mismas, no cumple con los requisitos generales del título valor, en tanto no tienen constancia de recibido, según la sanción que dicha ausencia amerita es la contemplada en el último inciso del art. 774 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento perderá su carácter de título valor.

De otro lado, respecto a la factura No. Y-012-651 se libraré mandamiento de pago toda vez que reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., y además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008 y 2213 de 2022), conforme a ello la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Hoteles Estelar S.A.**, en contra de **Dinamo Eventos S.A.S**, por las siguientes sumas:

- **\$7.347.145** por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. Y-012-651 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **16 de agosto de 2022** (Fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Negar el mandamiento de pago de las facturas **No. Y-020-2593 y E-036-666**, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

Quinto: Advertir que, el original de los títulos, deberán permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Sexto: Se reconoce personería jurídica a la abogada **Gleiny Lorena Villa Basto** con TP. 229.424 C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder que le fue conferido.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder efectuado por la apoderada en cita, toda vez que reúne los requisitos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 068 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

APH+JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd91b8204b4f8bca4252d94296329a4ef6ed49eaccc9cd3acc3148e2e771d35**

Documento generado en 24/04/2023 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>